



Riohacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUIDO POR ELEC NORTE SAS ESP CONTRA HEREDEROS DE GILBERTO FLORENTINO IGUARAN BERMUDEZ (Q.E.P.D.). RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00032-00

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015

#### ANTECEDENTES

La sociedad ELEC NORTE SAS ESP presentó demanda en contra de los HEREDEROS DE GILBERTO FLORENTINO IGUARAN BERMUDEZ (Q.E.P.D.), a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “Las Piedrecitas”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 210-13945, ubicado en la Vereda Monguí jurisdicción del Distrito de Riohacha, específicamente sobre un área de 2063,08 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- La entrada en 20,40 m con el predio RICU 086-N2 a nombre de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN lote denominado “LAS PAVI-TAS”; a la salida en 25,40 m con el predio RICU 087-N1 a nombre del señor JOSE VENACIO ROJAS BRITO lote denominado “SIBATE”; por el costado izquierdo en 103,23 m con el RICU 086-N1 a nombre del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ lote denominado “LAS PIEDRECITAS” y, por el costado derecho en 103,23 m con el mismo RICU 086-N1 a nombre del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ lote denominado “LAS PIEDRECITAS”.

Y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven

Como fundamento, señaló que el señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.754.735 (q.e.p.d) figura como propietario de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto STR 06-2016 “Diseño Adquisición De Los Suministros, Construcción Operación Y Mantenimiento Del Refuerzo Eléctrico De La Guajira: Líneas Riohacha – Maicao 110 Kv Y Riohacha –Cuestecitas 110 Kv En El Departamento De La Guajira”.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d) se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Resolución N° 3477 del 30 de abril de 1965 expedida por el INCORA; que el señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d), adquirió el predio por medio de Adjudicación otorgado por el INCORA, la cual se hizo constar en la misma resolución mencionada; que el valor de la indemnización que debe pagarse a los herederos del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d) asciende a \$8.333.457, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere

ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

*"(...)área de DOS MIL SESENTA Y TRES COMA CERO OCHCO METROS CUADRADOS (2063,08 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: La entrada en 20,40 m con el predio RICU 086-N2 a nombre de la señora LIDUVINA MAGDANIEL IGUARÁN lote denominado "LAS PAVI-TAS"; a la salida en 25,40 m con el predio RICU 087-N1 a nombre del señor JOSE VENACIO ROJAS BRITO lote denominado "SIBATE"; por el costado izquierdo en 103,23 m con el RICU 086-N1 a nombre del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ lote denominado "LAS PIEDRECITAS" y, por el costado derecho en 103,23 m con el mismo RICU 086-N1 a nombre del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ lote denominado "LAS PIEDRECITAS."*

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a la parte demandada. Los señores Humberto Florentino Iguarán Gámez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.938.968 y Mariela del Carmen Iguarán Gámez identificada con cédula de ciudadanía N° 40.915.407, se hicieron parte del proceso en calidad de herederos del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d), quienes vencido el término de traslado de la demanda guardaron silencio, mientras que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d) con la contestación de la demanda presentó excepción de mérito, la cual fue rechazada, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.2.3.7.5.3 numeral 6 del Decreto 1073 de 2015, que reza: "En estos procesos no pueden proponerse excepciones".

#### CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

En eses sentido, dicha norma, *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, dispone en su Art. 25 lo siguiente:

*"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Aunado a ello, en su Art. 27 establece el trámite general y las reglas aplicables a saber:

*“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

*(...)*

- 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*
- 2. Con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización.*
- 3. Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*
- 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (hoy Art. 399-5 CGP) escrito en paréntesis fuera del texto original*
- 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.”*

*En el Art. 29 se dispone que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, nombrándose a dichos peritos “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, el cual remite al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 399, numeral 6, del C.G.P., que regula la designación de peritos en el proceso de expropiación,*

*Finalmente, el Art. 31 establece que “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”, así mismo indica que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”*

*Así las cosas, de conformidad a la norma transcrita, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para dicho efecto, a través de un trámite especial que se encuentra regulado por lo general en la Ley 56 de 1981, que de llegar a cumplirse todos los requisitos de ley, culminaría con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la entidad demandante, ELEC NORTE SAS ESP, es una sociedad privada que presta un servicio público y tiene dentro de su objeto social la *“la actividad de distribución de energía en especial la transmisión regional de energía eléctrica conforme a la normatividad colombiana, y operar toda la estructura energética requerida para el desarrollo de sus actividades”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha empresa, de conformidad con el Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016 firmado con El Consorcio Electrinorte, se encuentra expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero energética – UPME para ejecutar el referido proyecto.

Igualmente se observa, que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, surtiéndose el trámite previsto en la misma ley.

Aunado a ello, como ya se ha manifestado, la parte demandada, esto es Humberto Florentino y Mariela del Carmen Iguarán Gámez, en calidad de herederos del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d), guardaron silencio; y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d) contestó la demanda sin pedir que se practicara un avalúo de los daños que se causen y se tasara la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre como lo establece la norma aplicable al caso en concreto, pues lo que presentó fue una excepción de mérito, la cual fue rechazada por improcedente, en virtud de lo impuesto por el Art. 2.2.3.7.5.3 numeral 6 del Decreto 1073 de 2015.

Por todo lo anterior, se estima que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad ELEC NORTE SAS ESP, identificada con Nit. 901009473-1, sobre el predio denominado *“Las Piedrecitas”*, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 210-13945, ubicado en la Vereda Monguí jurisdicción del Distrito de Riohacha, nombrado, alinderado y especificado como consta en la Resolución N° 3477 del 30 de abril de 1965 expedida por el INCORA, y de propiedad del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.754.735 (q.e.p.d), servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

*“(…)área de DOS MIL SESENTA Y TRES COMA CERO OCHCO METROS CUADRADOS (2063,08 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: La entrada en 20,40 m con el predio RICU 086-N2 a nombre de la señora LIDUVINA MAGDANIEL*

*IGUARÁN lote denominado "LAS PAVI-TAS"; a la salida en 25,40 m con el predio RICU 087-N1 a nombre del señor JOSE VENACIO ROJAS BRITO lote denominado "SIBATE"; por el costado izquierdo en 103,23 m con el RICU 086-N1 a nombre del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ lote denominado "LAS PIEDRECITAS" y, por el costado derecho en 103,23 m con el mismo RICU 086-N1 a nombre del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ lote denominado "LAS PIEDRECITAS."*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes en el expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. SE DETERMINA el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.333.457), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a los señores Humberto Florentino y Mariela del Carmen Iguarán Gámez, en calidad de herederos del señor GILBERTO FLORENTINO IGUARÁN BERMÚDEZ (q.e.p.d), quienes se hicieron parte del proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c4565e706aaee24794aece487f4868dfdba97da251da02021b586f8126f5**

Documento generado en 13/07/2022 08:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**